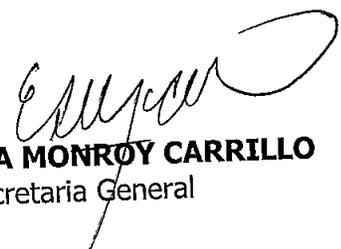


	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 052-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A CESAR HERRERA DIAZ Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOLIDARIA S.A. Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	5 de NOVIEMBRE DE 2021; LEGAJO 03; FOLIO 614.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 10 de Noviembre de 2021.

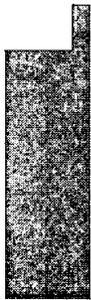

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 05 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 025 DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-052-018**, adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 025 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, el hallazgo fiscal N° 013 del 08 de febrero de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0132-2018-111 de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"(...) A partir de la información reportada por la oficina de cartera del Nuevo Hospital La Candelaria del Municipio de Purificación, se pudo determinar que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA PIJAO SALUD EPS, adeuda a la ESE, a 31 de diciembre de 2016, la suma de (\$26,428,857,00).

Con el objeto de validar la información registrada, la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficio DCD-0366 del 27 de junio de 2017, ofició a la Entidad Promotora de Salud, solicitando el estado actual de la cartera, pagos y conciliaciones adelantadas con la ESE.

Sobre el particular, la Entidad respondió al Ente de Control, a través del oficio sin número de fecha 06 de julio de 2017 la siguiente información.

CONCEPTO	VALOR
Facturas Pendientes de pago:	\$146.148
Facturas Glosadas:	\$1.948.400
Glosas aceptadas por la IPS:	\$5,582,979
Pagos realizados:	\$6.027.866
Facturas sin radicar en la EPS:	\$8.450.490
Saldo facturas cápita pendiente por conciliar:	\$4.518.533

Revisado el estado de cartera a 31 de diciembre de 2016, se estableció que 32 facturas, cuantificadas en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.365.297,00), generadas en las vigencias del 2011 al 2014, a la fecha se encuentran prescritas conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Es de notar que el hecho de que no se haya demostrado con posterioridad a la radicación de treinta y dos (32 facturas), haber adelantado algún tipo de actuación tendiente al cobro de los valores adeudados, es procedente la confirmación de la PRESCRIPCIÓN.

Sobre las facturas relacionadas en el siguiente cuadro, denota una posible inadecuada gestión por parte del responsable de adelantar gestiones de cobro, conllevando a que el patrimonio del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E Nivel II DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA, sufra una disminución, menoscabo, estimado en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.365.297)** por concepto de servicios de salud, sobre los cuales no se demostró ninguna gestión de cobro para la recuperación de los recursos, generando con ello la prescripción de los títulos conforme lo establece el artículo 789 del código de comercio.

FACTURA	FECHA RADICACION	Valor a Cobrar	Val/Total	Fecha factura	Vencimiento	Saldo	días de vencimiento
293403	20/05/201	\$ 216.080,00	\$ 216.080,00	29/04/2011	29/04/2014	\$ 216.080,00	2224
311138	14/10/201	\$ 1.255.000,00	\$ 1.255.000,00	16/09/2011	16/09/2014	\$	2077
311158	14/10/201	\$ 112.200,00	\$ 112.200,00	16/09/2011	16/09/2014	\$ 112.200,00	2077
332799	14/03/201	\$ 286.365,00	\$ 286.365,00	07/02/2012	07/02/2015	\$ 286.365,00	1925
340048	16/04/201	\$ 39.000,00	\$ 39.000,00	22/03/2012	22/03/2015	\$ 39.000,00	1892
361530	14/08/201	\$ 43.400,00	\$ 43.400,00	28/07/2012	28/07/2015	\$ 43.400,00	1772
361610	14/08/201	\$ 72.699,00	\$ 72.699,00	29/07/2012	29/07/2015	\$ 72.699,00	1772
364566	14/09/201	\$ 56.900,00	\$ 56.900,00	15/08/2012	15/08/2015	\$ 56.900,00	1741
371405	18/10/201	\$ 26.200,00	\$ 26.200,00	29/09/2012	29/09/2015	\$ 26.200,00	1707
382125	18/01/201	\$ 26.200,00	\$ 26.200,00	27/12/2012	27/12/2015	\$ 26.200,00	1615
405807	15/07/201	\$ 39.900,00	\$ 39.900,00	07/06/2013	07/06/2016	\$ 39.900,00	1437
420944	10/10/201	\$ 28.900,00	\$ 28.900,00	19/09/2013	19/09/2016	\$ 28.900,00	1350
421547	10/10/201	\$ 14.000,00	\$ 14.000,00	23/09/2013	23/09/2016	\$ 14.000,00	1350
438484	12/02/201	\$ 566.600,00	\$ 566.600,00	20/01/2014	20/01/2017	\$ 566.600,00	1225
446636	14/03/201	\$ 12.300,00	\$ 12.300,00	25/02/2014	25/02/2017	\$ 12.300,00	1195
448344	11/04/201	\$ 570.376,00	\$ 570.376,00	05/03/2014	05/03/2017	\$ 570.376,00	1167
448583	11/04/201	\$ 29.100,00	\$ 29.100,00	06/03/2014	06/03/2017	\$ 29.100,00	1167
448859	11/04/201	\$ 29.100,00	\$ 29.100,00	07/03/2014	07/03/2017	\$ 29.100,00	1167
452246	11/04/201	\$ 29.100,00	\$ 29.100,00	23/03/2014	23/03/2017	\$ 29.100,00	1167
453402	11/04/201	\$ 29.100,00	\$ 29.100,00	28/03/2014	28/03/2017	\$ 29.100,00	1167

453745	11/04/201	\$ 20.200,00	\$20.200,00	31/03/2014	31/03/2017	\$ 20.200,00	1167
454431	11/04/201	\$ 63.470,00	\$ 63.470,00	31/03/2014	31/03/2017	\$ 63.470,00	1167
457913	16/05/201	\$ 36.091,00	\$ 36.091,00	17/04/2014	17/04/2017	\$ 36.091,00	1132
464444	13/06/201	\$ 49.416,00	\$ 49.416,00	18/05/2014	18/05/2017	\$ 49.416,00	1104
468813	15/07/201	\$29.100,00	\$29.100,00	08/06/2014	08/06/2017	\$29.100,00	1072
468832	15/07/201	\$ 29.100,00	\$29.100,00	08/06/2014	08/06/2017	\$29.100,00	1072
469423	15/07/201	\$29.100,00	\$29.100,00	10/06/2014	20/06/2014	\$ 29.100,00	1072
472179	15/07/201	\$ 566.600,00	\$ 566.600,00	25/06/2014	25/06/2014	\$ 566.600,00	1072
472246	15/07/201	\$ 20.200,00	\$20.200,00	25/06/2014	25/06/2017	\$ 20.200,00	1072
476016	19/08/201	\$ 6.200,00	\$ 6.200,00	14/07/2014	14/07/2017	\$ 6.200,00	1037
480119	15/09/201	\$ 21.000,00	\$ 21.000,00	04/08/2014	04/08/2017	\$ 21.000,00	1010
482202	15/09/201	\$ 12.300,00	\$ 12.300,00	13/08/2014	13/08/2017	\$ 12.300,00	1010
\$4.365.297,00							

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación Nº 100 de fecha catorce (14) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación. (Folio 92)
2. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº 060 de fecha quince (15) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación. (Folios 93 a 100)
3. Notificación personal del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR, surtida el primero (1) de agosto de 2018. (Folio 127)
4. Notificación electrónica del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor CESAR HERRERA DIAZ. (Folio 134)
5. Notificación electrónica del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor JOSE TEATINO AVILA. (Folio 154)
6. Notificación por aviso del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, a MILVER ROJAS. (Folios 156 a 157)
7. Notificación por aviso del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, a la señora IRMA RUTH GUZMAN OSPINA. (Folios 158 a 159)
8. Notificación por aviso del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor JAIME HERNAN MORENO DEVIA MILVER ROJAS. (Folios 160 a 161)

9. Versión libre y espontanea rendida por el señor CESAR HERRERA DIAZ, en la fecha veintisiete (27) de agosto de 2018. (Folios 515 a 516)
10. Versión libre y espontanea rendida por la señora NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, en la fecha veintinueve (29) de agosto de 2018. (Folio 528)
11. Versión libre y espontanea rendida por al señor ORLANDO TAVERA ANDREADE, en la fecha treinta (30) de agosto de 2018. (Folio 538)
12. Constancia de no comparecencia a rendir versión libre de fecha agosto treinta (31) de 2018, del señor Jaime Hernán Moreno Devia. (Folio 540)
13. Versión libre y espontanea rendida por la señora YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ, en la fecha siete (7) de septiembre de 2018. (Folio 541)
14. Versión libre y espontanea rendida por la señora IRMA RUTH GUZMÁN OSPINA, en la fecha siete (7) de septiembre de 2018. (Folio 571)
15. Versión libre y espontanea rendida por el señor JOSE TEATINO ÁVILA, en la fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018. (Folio 572)
16. Versión libre y espontanea rendida por el señor CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, en la fecha veintiséis (26) de octubre de 2018. (Folio 573)
17. Notificación personal del auto de apertura No. 060 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, al señor MILVER ROJAS, surtida el diecinueve (19) de febrero de 2019. (Folio 582)
18. Versión libre y espontanea rendida por el señor JAIME HERNAN MORENO DEVIA, en la fecha once (11) de abril de 2019. (Folio 590)
19. Versión libre y espontanea rendida por al señor MILVER ROJAS, en la fecha once (11) de abril de 2019. (Folio 592)
20. Auto de cesación de la acción fiscal N° 025 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021. (Folios 599 a 607)
21. Notificación por estado y publicación en página web de fecha cinco (5) de octubre de 2021, del auto de cesación de la acción fiscal. (Folios 610 611)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 025 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo por no mérito de la de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018, bajo los siguientes argumentos:

" (...) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, analizará integralmente los documentos que obran en el proceso, junto con cada una de las afirmaciones que hacen los presuntos responsables fiscales en su diligencia de versión libre, para luego hacer un ejercicio racional a la luz de los elementos que

estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

En el caso que nos ocupa es claro que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, contando con un portafolio para la prestación de servicios de salud contrato con la Entidad Promotora de Servicio Salud "PIJAOS SALUD EPS INDIGENA" para brindarle la atención a sus afiliados.

Ahora bien dentro de las actividades de control fiscal, la Contraloría Departamental del Tolima, realizó auditoría a la anterior institución hospitalaria, estructurando el hallazgo número 013 del 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que 32 facturas que sumaban Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos (\$4.365.297) no habían sido radicadas oportunamente y en consecuencia había operado el fenómeno de la prescripción a favor del deudor.

Sobre este asunto en particular, resulta necesario indicar que el fenómeno de la prescripción no se dio en este caso particular, pues finalmente todas las facturas fueron objeto de aclaración. Unas porque la institución hospitalaria certificó que habían sido refacturadas, otras porque fueron admitidas por el deudor e incorporadas como pendientes por pagar y otras porque efectivamente fueron canceladas al prestador del servicio.

Así que el juicio de reproche frente a la falta de gestión de cobro, que a su vez derivaba en la prescripción a favor del deudor, fue superado, como se observa en el cuadro que da cuenta de la relación de facturas radicadas por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación ante la empresa "PIJAOS SALUD EPS INDIGENA"

(...)

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas y Carlos Raúl Fernández Salazar, quienes ostentaron la calidad de gerentes y de José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión en lo que tiene que ver con la radicación y cobro de las facturas que hacen parte del hallazgo, en los tiempos que estuvieron vinculados con el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, pues las gestiones de cobro de las facturas enlistadas en el hallazgo, finalmente se realizó, como se demostró al depurar la cartera de la institución hospitalaria.

En lo que tiene que ver con el daño como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal, tampoco se observa en este caso concreto, pues la gestión de cobro se realizó, e inclusive resultó efectiva con los pagos realizados y de otra parte, respecto de las facturas que no fueron canceladas, resulta evidente que no se reconoció la prescripción a favor del deudor.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal máxime cuando tampoco se materializa el daño patrimonial a las arcas del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los imputados **CESAR HERRERA DIAZ, MILVER ROJAS, CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, JOSÉ TEATINO ÁVILA, NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ, ORLANDO TAVERA ANDRADE, IRMA RUTH OSPINA Y HERÁN MORENO DEVIA.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-052-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con

responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO N° 025 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-052-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo por no mérito contenido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN, por valor de **CUATRO MILLONES**

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.365.297,00), por la falta de gestión de cobro de treinta y dos (32) facturas que llegaron a su prescripción.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 060 de fecha quince (15) de julio de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes servidores públicos:

CESAR HERRERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.495 de Bogotá, en su calidad de gerente del hospital para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 al 01 de marzo de 2013.

MILVER ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.297.797 de Bogotá, en su calidad de gerente del hospital para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016.

CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.467.532 de Bogotá, en su calidad de gerente del hospital para el periodo comprendido entre el 07 de abril de 2016 al 01 de diciembre de 2016.

JOSÉ TEATINO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.371.298, profesional universitario área financiera en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 20 de enero de 2013.

NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.764.608 de Ibagué, profesional universitaria del área financiera en el lapso del 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

YHILMA GRIMADO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.707.160 de Purificación, profesional universitaria área financiera durante los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2015 al 04 de mayo de 2015, 01 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016 y 15 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016.

ORLANDO TAVERA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.202.132 de Purificación, profesional universitario área financiera en el lapso del 05 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015.

IRMA RUTH GUZMÁN OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.893.660 de Purificación, profesional del área financiera en el periodo del 01 de julio de 2016 a la fecha.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 025 del treinta (30) de septiembre de 2021, por el cual se ordenó cesar la acción fiscal en contra de **CESAR HERRERA DIAZ, MILVER ROJAS, CARLOS RAÚL FERNÁNDEZ SALAZAR, JOSÉ TEATINO ÁVILA, NOHORA BEATRIZ BARRIOS GÓMEZ, YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ, ORLANDO TAVERA ANDRADE, IRMA RUTH OSPINA Y HERÁN MORENO DEVIA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-052-018, para lo cual, se procede a verificar dentro del sub juízo, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Previo al estudio del auto de archivo por no mérito, considera este Despacho necesario establecer los fundamentos de hecho que dieron lugar a la determinación del daño patrimonial en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación por parte del grupo auditor a través del hallazgo N° 013 del 08 de febrero de 2018, para lo cual se tiene que, el grupo auditor determinó que en la empresa social no se efectuaron gestiones de cobro ante la Entidad Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS, por la cartera generada con corte 31 de diciembre de 2016, correspondiente a 32 facturas, por



un valor de \$ 4.365.297,00, respecto de las cuales presuntamente se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el operador administrativo de instancia en el auto objeto de estudio expresa que, previa valoración de las pruebas obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal y al analizar la conducta desplegada por los señores Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas, Carlos Raúl Fernández Salazar, José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia, quienes ostentaron la calidad de gerentes y profesionales universitarios para la época de los hechos, no es posible hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente que permita establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, que permita concluir la materialización de los elementos de la responsabilidad fiscal, como quiera que, se observa en el expediente que los mencionados responsables fiscales realizaron gestiones de cobro ante la Entidad Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS para la recuperación de los dineros gastados por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, con ocasión a la atención de los usuarios afiliados a la misma.

Se soporta la anterior decisión, con las versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales obrantes a folios 515, 528, 538, 541, 571, 572, 573 y 592, en las que se manifiestan las gestiones de cobro realizadas ante la Empresa Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS, las cuales consistieron en mesas de conciliación programadas por la Procuraduría General de la Nación, la Secretaria de Salud del Tolima, circularización de cartera de manera regular, recircularización de cartera, respuesta oportuna de glosas, entre otras actuaciones.

Además, a folios 214 a 239, reposa oficio N° GH-107-2018 del 27 de agosto de 2018, radicado en este órgano de control con el N° CDT-RE-2018-00003835 en la fecha 30 de agosto de 2018, por el cual el gerente del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, doctor José Numar Ramírez Valderrama, relaciona las gestiones de cobro adelantadas desde el año 1024 por la empresa social ante la PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA PIJAO SALUD, consistentes en actas de conciliaciones de las 32 facturas relacionadas en el hallazgo fiscal objeto del presente del proceso, de los cuales se verifica que algunas se encuentran en cuentas por pagar, en auditoría médica y otras en búsqueda, para lo cual adjunta los respectivos soportes obrantes a folios 267 a 509 del expediente.

En este sentido, a folio 584 a 586, se vislumbra oficio N° GH-038-2019 de veintiuno (21) de marzo de 2019, radicado en este Ente de Control el 26 de marzo de 2019 bajo el número CDT-RE-2019-00001296 del 26 de marzo de 2019, suscrito por el gerente del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en el cual se reportan gestiones de cobro de las facturas ante la Empresa Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS, donde se relacionan facturas que fueron refacturadas así como las que ya fueron canceladas.

Con fundamento en las anteriores pruebas, el operador administrativo de instancia en el auto objeto de análisis, efectuó el siguiente cuadro, del cual se puede concluir que las facturas presuntamente prescritas y relacionadas en el hallazgo fiscal N° 013 del 08 de febrero de 2018, fueron refacturadas, conciliadas y canceladas, así:

No. factura	Fecha factura	Fecha radicación	Vencimiento	Saldo	Gestión de cobro
293403	29/04/2011	20/05/2011	29/04/2014	\$ 216.080	PAGO
311138	16/09/2011	14/10/2011	16/09/2014	\$ 1.255.000	
311158	16/09/2011	14/10/2011	16/09/2014	\$ 112.200	
361610	29/07/2012	14/08/2012	29/07/2015	\$ 72.699	
364566	15/08/2012	14/09/2012	15/08/2015	\$ 56.900	
371405	29/09/2012	18/10/2012	29/09/2015	\$ 26.200	

**CONTRALORÍA**

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

¡Vigilemos lo que es de Todos!

NIT: 890.706.847-1

405807

07/06/2013

15/07/2013

07/06/2016

\$ 39.900

421547	23/09/2013	10/10/2013	23/09/2016	\$ 14.000		
438484	20/01/2014	12/02/2014	20/01/2017	\$ 566.600		
446636	25/02/2014	14/03/2014	25/02/2017	\$ 12.300		
448344	05/03/2014	11/04/2014	05/03/2017	\$ 570.376		
448583	06/03/2014	11/04/2014	06/03/2017	\$ 29.100		
448859	07/03/2014	11/04/2014	07/03/2017	\$ 29.100		
453402	28/03/2014	11/04/2014	28/03/2017	\$ 29.100		
453745	31/03/2014	11/04/2014	31/03/2017	\$ 20.200		
454431	31/03/2014	11/04/2014	31/03/2017	\$ 63.470		
457913	17/04/2014	16/05/2014	17/04/2017	\$ 36.091		
464444	18/05/2014	13/06/2014	18/05/2017	\$ 49.416		
468813	08/06/2014	15/07/2014	08/06/2017	\$ 29.100		
468832	08/06/2014	15/07/2014	08/06/2017	\$ 29.100	Conciliadas	
469423	10/06/2014	15/07/2014	20/06/2014	\$ 29.100		
472179	25/06/2014	15/07/2014	25/06/2014	\$ 566.600		
472246	25/06/2014	15/07/2014	25/06/2017	\$ 20.200		
361530	28/07/2012	14/08/2012	28/07/2015	\$ 43.400		
382125	27/12/2012	18/01/2013	27/12/2015	\$ 26.200		
420944	19/09/2013	10/10/2013	19/09/2016	\$ 28.900		
452246	23/03/2014	11/04/2014	23/03/2017	\$ 29.100		
476016	14/07/2014	19/08/2014	14/07/2017	\$ 6.200		Refacturada Coomeva
480119	04/08/2014	15/09/2014	04/08/2017	\$ 21.000		Refacturada Caprecom
482202	13/08/2014	15/09/2014	13/08/2017	\$ 12.300		
332799	07/02/2012	14/03/2012	07/02/2015	\$ 286.365	Refacturada Pijaos	
340048	22/03/2012	16/04/2012	22/03/2015	\$ 39.000	Refacturada Comfenalco	
TOTAL				\$ 4.365.297		

Nota: Cuadro elaborado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del Auto N° 025 del 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior se desprende, que en el presente proceso de responsabilidad fiscal, no se configuró el fenómeno de la prescripción contemplado en el hallazgo fiscal N° 013 del 08 de febrero de 2018, por cuanto conforme a las pruebas obrantes en el expediente se logró determinar las gestiones de cobro realizadas por los servidores públicos y contratistas del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación para el cobro de la cartera a su favor y a cargo de la Empresa Promotora de Salud Indígena Pijao Salud EPS, encontrando que respecto de las facturas relacionadas en el citado

hallazgo, respecto de diecinueve (19) operó el pago, ocho (8) fueron conciliadas y tres (3) refacturadas.

Bajo este contexto, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedentes y conforme a derecho los argumentos esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto N° 025 del treinta (30) de septiembre de 2021, como quiera que verificados el material probatorio obrante en el plenario, no se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por ausencia de conducta dolosa o culposa y falta de certeza en la cuantía del daño patrimonial, siendo plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura se notificó de manera personal, electrónica y por aviso según folios 127, 134, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 582, versiones libres rendidas por los presuntos responsables vistas a folios 515, 516, 528, 538, 541, 571, 572, 573, 590 y 592, y auto de archivo por no mérito de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 610 y 611; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 025 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-052-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 025 del día treinta (30) de septiembre de 2021, por medio del cual se ordeno archivar por no mérito la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018 a favor de los señores **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495, en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo del 01/03/2013 al 31/03/2016, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo del 07/04/2016 al 01/12/2016, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del

Área Financiera en el periodo del 01/02/2012 al 20/01/2013, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo del 01/06/2016 al 30/06/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495 en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, Cesarherrera18@yahoo.es, **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo 01/03/2013 al 31/03/2016, milverrojas@hotmail.com, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo 07/04/2016 al 01/12/2016, carlosraul@hotmail.com, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 01/02/2012 al 20/01/2013, joseateatinoavila@yahoo.es, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, Nobago74@gmail.com, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, yhilmaq@hotmail.com, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, orlandotavand@yahoo.es, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha irmaruthg@hotmail.com, y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su

calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo 01/06/2016 al 30/06/2016, jmorenodevia@yahoo.es, al abogado **Francisco Yesid Forero González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional No. 55931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., franyforlawyer@hotmail.com y al abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.600.547 y la Tarjeta Profesional número 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado general de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., notificaciones@solidaria.com.co, a la compañía Seguros del Estado SA., Email defensoriaestado@gmail.com, y a la compañía Seguros Confianza SA).

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Contralora Auxiliar